

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **ISAIAS SEGUNDO VALENCIA DIAZ**, contra **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, toda vez que, según el accionante, la entidad accionada no ha dado respuesta a solicitud que presentó en debida forma.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**; la entidad accionada, **MINISTERIO DEL TRABAJO**, fue notificada el mismo día de admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

En resumen, expresa la parte accionante que:

1. El 08 de noviembre de 2.023 a través de derecho de petición radicado en las oficinas del Ministerio del Trabajo, Solicite el registro de reforma del Comité Ejecutiva de la Asociación de Pensionados por la Caja de Previsión Nacional – Seccional Bolívar (APENNABOL), solicitud radicada bajo el numero 11EE2023711300100004523.
2. La ley dispone, como plazo para tramitación de las solicitudes de este tipo por parte de esa entidad, un plazo de 10 días.
3. A la fecha de hoy, radicado este ruego de amparo constitucional, la entidad citada no ha dado respuesta de fondo a mi solicitud; situación que hace violatorio mis derechos de recibir respuestas de fondo a peticiones formales dentro de los términos legales.

Mediante auto del **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **MINISTERIO DEL TRABAJO**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que:

Con fecha 08 de noviembre del año 2023, el señor ISAIAS SEGUNDO VALENCIA DIAZ, instauró derecho de petición mediante la cual solicita el registro de reforma del comité ejecutiva de la asociación de pensionados por la caja de previsión Nacional seccional Bolívar (APENABOL).

Dicha petición fue instaurada ante la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, la cual fue radicada bajo el Numero 01EE2023711300100004523, y asignada al Doctor SIMÓN SÁRA FONSECA, Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites adscrito a la Dirección Territorial Bolívar.

El Doctor SIMÓN SÁRA FONSECA, Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites adscrito a la Dirección Territorial Bolívar, dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante oficio denominado respuesta a solicitud, en los siguientes términos:

"Señor: ISAIAS VALENCIA DIAZ, manjarresnohora@gmail.com

Referencia: SOLICITUD CAMBIO DE JUNTA DIRECTIVA PETICIONARIO: ISAIAS VALENCIA DIAZ
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD Cordial saludo Acusamos recibido del escrito radicado bajo el

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

número 11EE2023711300100004523 del 8/11/2023, mediante el cual, solicita las siguientes pretensiones:

1.- Se inscriba la expulsión del señor JUAN PARRA DONCEL como presidente y representante legal de Apennalbol

2.- En consideración a lo establecido en los estatutos, se autorice al señor Isais Valencia Diaz, para que ocupe el cargo de presidente y representante legal de manera provisional hasta el 30 de junio de 2024, que es el plazo máximo para la realización de asamblea general ordinaria de asociados de Apennalbol.

3. Se deje vacante el cargo de secretario de protección y derechos humanos, conforme al artículo 29 teniendo en cuenta que el señor EUCLIDES ESCOBAR DE HYOS, desde el mes de febrero del presente año, dejó de asistir a más de tres reuniones continuas y más de cinco reuniones no consecutivas, sin presentar excusas ni causas que justificaran su inasistencia a cada una de ellas; por tal razón, atendiendo las disposiciones estatutarias, se debe designar su remplazo en la próxima asamblea general de asociados de Apennalbol.

Para dar respuesta a los puntos de su solicitud, es importante pedirle que nos haga la aclaración de la fecha de la resolución expedida por el comité ejecutivo de Apennalbol. Por la cual se imponen las sanciones, se definen acciones y se establecen restricciones a seguir para el desarrollo adecuado de la asociación y en defensa de los intereses generales de los asociados (cuya resolución está fechada con 9 de diciembre 2022) Cabe señalar que aclaradas las fechas procedemos al estudio de la documentación presentada y definición del trámite pertinente."

Señor Juez, el oficio denominado Respuesta a solicitud de fecha 29 de noviembre del año 2023, fue notificado y enviado a la dirección de correo electrónica manjarresnohora@gmail.com que aportó el señor ISAIAS VALENCIA DIAZ, en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición, tal como se evidencia en el certificado de entrega de notificación electrónica expedida por el correo certificado 472.

Luego de lo anterior, la entidad accionada informó en su informe que:

Honorable, Juez, es importante ponerle en conocimiento que los señores miembros de la Asociación APENNALBOL, hasta la fecha han instaurado cuatro (4) acciones de tutela en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, por las mismas pretensiones las cuales cursaron en los siguientes despachos judiciales:

- El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena bajo el radicado 13001310500720230024100, y fue resuelta mediante providencia de fecha 20 de septiembre, en su parte resolutoria dispuso lo siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, NEGAR el amparo solicitado por el señor JUAN PARRA DONCEL en calidad de presidente y representante legal de la asociación APENNALBOL contra el MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOLIVAR, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: CONMINAR** al MINISTERIO

DEL TRABAJO TERRITORIAL BOLÍVAR para que resuelva los recursos de reposición y apelación de manera oportuna conforme el término establecido en la Resolución 2795 de 1986 o la que resulte aplicable conforme el ordenamiento vigente...."

Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023, se requirió al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que a través del Dr. RAFAEL AUGUSTO PALENCIA FERNANDEZ director Ministerio de Trabajo Territorial Bolívar como funcionario encargado de responder; y la Dra. GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS ministra de Trabajo en calidad de superior jerárquico del anterior, adoptaran las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en el ordinal segundo del fallo del 20 de septiembre de 2023.

Su señoría el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante providencia de fecha 06 de octubre del año 2023, resolvió lo siguiente: "**PRIMERO: No dar apertura de incidente de desacato interpuesto por JUAN DE JESUS PARRA DONCEL** en calidad de representante legal de la asociación APENNABOL, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOLIVAR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: Notifíquese a las partes** esta providencia por el medio más expedito y eficaz. Una vez surtido lo anterior, archívese la actuación, previa anotación en libros radiadores y sistemas virtuales de registro."

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 13001-3110004-2023-00496-00, y fue resuelta mediante providencia de fecha 24 de octubre del año 2023, disponiendo en su parte resolutoria lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por JUAN PARRA DONCEL, en su calidad de Representante legal de la Asociación 9 Rad. 13001-3110004-2023-00496-00 APENNABOL, (ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE BOLÍVAR) en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR. SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz. TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991."

En el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 2023-00379-00

Señor Juez, con todo respeto manifestamos que las acciones de los señores de la asociación APENNABOL, son temerarias, ya que este teniendo conocimiento de los fallos citado, está promoviendo nuevas acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, no acatando las decisiones judiciales.

Conforme a los argumentos expuestos en la Dirección Territorial Bolívar se ha dado respuesta de fondo a las solicitudes de modificación de la junta directiva de una agremiación de pensionados, instaurada por los miembros de la Asociación APENNALBO.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

En el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al momento de no dar respuesta efectiva a solicitud presentada por la accionante; no obstante, siguiendo el informe presentado por la entidad accionada se da cuenta el Despacho que no puede darse paso a la protección del derecho fundamental señalado, toda vez que como se constata de lo aportado por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, se dio *respuesta completa y de fondo a la petición*.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

*"Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado"*²

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*"(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."*³

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

² SENTENCIA T-147 DE 2010.

³ 2 SENTENCIA T-481 DE 2010.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00595-00.
ACCIONANTE: ISAIAS SEGUNDO VALENCIA DIAZ.
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar respuesta de fondo, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura, y *mediante oficio de fecha 29 noviembre de 2023.*

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

En síntesis, al haberse dado una solución concreta a los intereses de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de Tutela, promovida por **ISAIAS SEGUNDO VALENCIA DIAZ**, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ